

Año: 2022

Expediente: 15710/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA LXXVI LEGISLATURA Y DIVERSOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

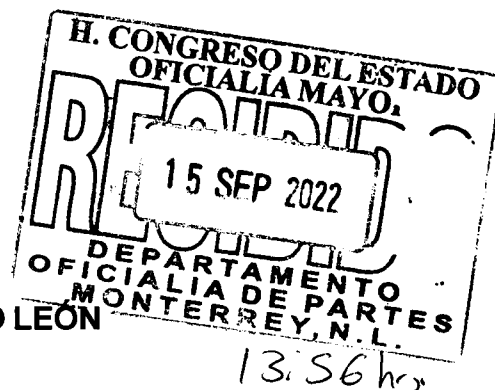
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra: Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada María del Consuelo Gálvez Contreras, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, así como un grupo de ciudadanos, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acuden ante esta Soberanía a promover, iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para quienes integramos este Poder Legislativo la educación es un tema de suma importancia, toda vez que es un derecho fundamental de todos los Ciudadanos, tal cual lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 3°, como a la letra lo señala:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”

Siendo así que este tema cobra suma relevancia en virtud de que tiene que ver con el avance y progreso de las personas y las sociedades, ya que es a través de la educación que se obtiene mayores conocimientos, enriqueciendo así los valores, la forma de pensar y obteniendo un valor propio.

De tal manera que en base a lo anterior, es que como Legisladora estoy convencida de que al ser un derecho constitucional, se debe brindar este servicio a todas las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la realidad que viven algunos de nuestros menores al no contar con las posibilidades de acceder a la educación se topan con muchas limitantes.

Por ello, es que esta Soberanía desde Legislaturas anteriores preocupados por el interés superior del menor, ha llevado a cabo diversas reformas a la Ley de Educación del Estado para poder brindar las mejores condiciones a las niñas, niños y adolescentes en materia educativa.

En dicho tenor, fue que la Septuagésima Quinta Legislatura en fecha 30 de Septiembre de 2020 aprobó una reforma a la Ley de Educación del Estado, en el sentido de buscar que se les brinde una educación de calidad a los alumnos que cuentan con un coeficiente intelectual elevado, toda vez que la legislación del Estado solo les brinda el reconocimiento a los superdotados y a los de talento extraordinario, cabe señalar que la última reforma que se llevó a cabo en la Septuagésima Tercera Legislatura, se realizaron ajustes para incorporar a los alumnos que no solo cuentan con un coeficiente intelectual de 120 y determinarlas como que son personas con aptitudes sobresalientes, así como la capacitación de los maestros para que puedan darles una educación y trato correcto.

Reforma que fue publicada en fecha 30 de Diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado por parte del Gobierno Estatal, bajo el Decreto No.363/LXXV de la cual se

derivó una Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que no se realizaron consultas sobre la reforma que se planteó a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Razón por la cual, al establecer la Declaratoria de invalidez del citado Decreto, y ante la necesidad de cumplir con lo que nos solicita el máximo Tribunal, es que acudo a presentar esta iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, mediante la cual nuevamente se propone modificar los artículos 4, 16, 49, 50, 51, 87 y 93 en los mismos términos del Decreto antes señalado, con el objeto de reponer el proceso legislativo que nos solicita la Suprema Corte de Justicia para en su momento llevar a cabo mesas de trabajo.

En dicho tenor, la presente iniciativa versa sobre tres ejes principales:

- Incorporar en la educación especial a las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.
- Desarrollar programas integrales de educación física.
- La obligación de los padres de familia y/o tutores de fomentar en sus hijas, hijos, pupilos o pupilas la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

Por lo que se propone en lo específico, las siguientes modificaciones:

- En el **artículo 4**, fracción III, inciso e), se ajusta la definición de Educación Especial, incorporando a las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.
- En el **artículo 16**, relativo a las actividades que deben llevar a cabo las autoridades educativas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto con la Ley de Educación, se ajusta la redacción de las fracciones XIII, XVI y XX, en primera instancia para que se detecte e identifique al alumnado

con discapacidad, transitoria o definitiva, así como con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario.

Asimismo se adicionan tres fracciones, la primera para establecer que se desarrollará un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, y se propone se lleven a cabo cursos y actividades que potencialicen sus habilidades.

La segunda fracción que se adiciona es para que la Secretaría de Educación con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencia y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realicen, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

La tercera adición es para que se desarrollen programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

- En el **artículo 49** se proponen varias modificaciones, en virtud de que este numeral es referente a la educación especial. En primer término se adicionan los conceptos de, aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, en el entendido de que estos, forman parte del concepto de educación especial.

Además se propone el que se cree un protocolo que se sujetará a unos lineamientos establecidos por parte de la autoridad federal, en los cuales se realizará la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, esto de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se agrega que las instituciones de educación superior autónomas por Ley podrán establecer Convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Ahora bien, en ese mismo artículo se propone que en el caso en el que las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, informen a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

De igual manera se complementa en esta propuesta que la educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que tengan alumnos con necesidades especiales de educación.

También en el caso de la capacitación se propone promover la educación inclusiva de personas con discapacidad, y el que se desarrollen las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, se sugiere capacitar a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En el caso en los planteles educativos en donde se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.

Finalmente, con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones se propone que la Secretaria de Educación facilite la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

- En cuanto al **artículo 50**, a fin de cumplir con los fines de la educación especial, se propone ajustar la redacción para que la autoridad educativa estatal amplíe gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo

interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

- En el **artículo 51**, en la parte de la evaluación que se realiza para los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales se propone que esta sea diagnóstica.
- En el **artículo 87**, se modifica este artículo para que en días escolares, las horas de labor escolar se dediquen a la práctica docente y a las actividades educativas y de educación física con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.
- En lo relativo al **artículo 93**, cuando se habla de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se propone adicionar una fracción para fomentar en las hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.

Sin lugar a dudas las modificaciones antes señaladas serán de gran aporte a la vida de muchos de los niños, niñas y adolescentes y lo más importante se impulsa una detección temprana sobre las personas superdotadas, con aptitudes sobresalientes o con talento extraordinario, la cual es fundamental para ofrecer al niño el entorno educativo más acertado a sus necesidades y la atención que merece, puesto que, si se identifican a tiempo, a los pequeños superdotados se podrá potenciar sus aptitudes y desarrollarlas plenamente una vez alcanzada la edad adulta.

Además, la educación física ayudará a todos los alumnos de educación básica en tener una mejor condición y el trabajar en conjunto con la familia, se crearan vínculos que como sociedad necesitamos.

Es por lo anteriormente expuesto que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93; se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93, todos de la **Ley de Educación del Estado**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a II.- ...

III.- ...

a) a d) ...

- e) Educación especial: Está destinada a **personas** con discapacidad, transitoria o definitiva; **con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.**

Para los efectos de este inciso se define como:

Persona con Aptitudes Sobresalientes: aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico-tecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz.

Persona Superdotada: a quien cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda **persona** que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo su desarrollo profesional.

f) a h) ...

IV a VII.- ...

Artículo 16. ...

I a XII.- ...

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección e **identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XIV a XV.- ...

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, **transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XVII a XVIII.- ...

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal **de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales** en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, **transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;**

XXI.- **Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;**

XXII.- **La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencia y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o**

tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario; y

XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomenten en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

...

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con **aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo** a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario.

Cuando las instituciones de educación básica, media superior y superior detecten casos de estudiantes con aptitudes sobresalientes, superdotadas o talento extraordinario, deberán informar a la autoridad educativa responsable, a fin de que la educación de estos estudiantes sea impartida de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal para su atención.

La educación especial incluirá la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales **como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.**

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad y desarrollara las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En los casos de educación para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y de talento extraordinario, se capacitará a los maestros en razón a las necesidades y condiciones que estos requieran. Misma que estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial para personas con discapacidad, deberán ser accesibles y contar al menos con un titular y un suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, **en los planteles educativos en se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, se deberá facilitar al máximo el proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, como se encuentra establecido en los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales.**

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario y en el ámbito de sus atribuciones la Secretaria deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras

especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de **identificación y atención** de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 51.- Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación **diagnóstica**, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así superior y superior en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas **y de educación física** con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

...

...

...

Artículo 93. ...

I a VI.- ...

- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles; y
- IX.- **Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas o pupilos la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado, previo al inicio del ciclo escolar 2023-2024, deberá de contar con el programa integral educativo, señalado en la fracción XXI del artículo 16 del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Educación del Estado dispondrá de un plazo de hasta 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar el protocolo de detección y atención temprana de educación especial que establece la fracción XXII del artículo 16 del presente Decreto.

Monterrey, NL., a 15 de Septiembre de 2022


DIP. MARIA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS
PRESIDENTA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE



13:56 hrs



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

• Educación sin Barreras N.L.
Leonor G. Cisneros González

• Educación sin Barreras N.L.
Maribel Ramos Quíroz

Mamá de Gabino Antonio Hernández Ramos

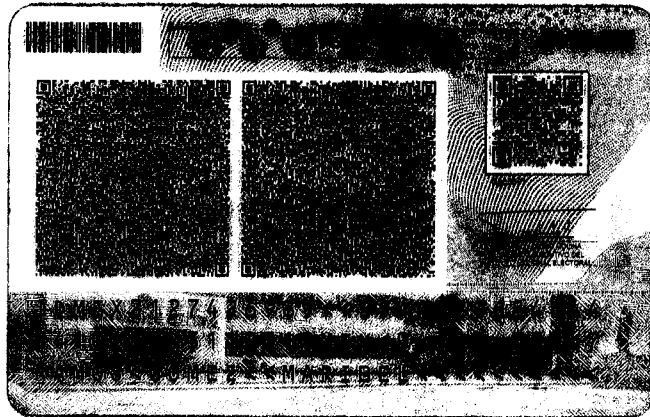
Gabino Antonio Hernández Ramos



13.56h11



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYO.
RECIBI
15 SEP 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYO.
RECIBIDO
15 SEP 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.